

AUTO N. 01128

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio a través del **Auto 443 del 30 de enero del 2020**, en contra de **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.602.880, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDEO TABERNA EL SON DE ALLÁ DONDE ADELMO**, ubicado en la calle 106 B sur No. 5 B – 58 piso 2 de la localidad de Usme de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso a **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, el 18 de diciembre del 2020, el cual fue enviado mediante oficio con radicado **2020EE49454 del 3 marzo de 2020**, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado **2020EE19934 del 30 de enero de 2020**.

Así mismo, el mencionado acto administrativo se publicó en el Boletín Legal que administra la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 18 de febrero de 2021 y comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, a través del radicado **2021EE27835 del 12 de junio de 2021**.

Posteriormente, mediante **Auto 1188 del 03 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la señora **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDEO TABERNA EL SON DE ALLÁ DONDE ADELMO**, el siguiente pliego de cargos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.602.880, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIDEO TABERNA EL SON DE ALLÁ DONDE ADELMO**, registrado con matrícula mercantil No 2977435 del 25 de junio de 2018. en calle 106 B Sur No. 5 B — 58 piso 2 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes cargos, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

CARGO PRIMERO. – *Por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspase los límites de la propiedad ubicada en la calle 106 B Sur No. 5 B – 58 piso 2 de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, mediante el empleo de un (1) computador (marca ACER), una (1) consola amplificadora (marca American Sound, referencia ASD-PM760U) y dos (2) fuentes electroacústicas (marca Gemini), presentado un nivel de emisión de ruido de 73.7 dB(A) en horario nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 18.7 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 55 decibeles., vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.”*

CARGO SEGUNDO. – *Por tener en funcionamiento un establecimiento comercial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (…)”*

El citado acto administrativo fue notificado por edicto a **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, el día 25 de junio de 2021, dada la no concurrencia a notificarse personalmente, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado **2021EE81893 del 03 de mayo de 2021**.

Para garantizar el derecho de defensa, **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del Auto No. 1188 del 03 de mayo de 2021, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es desde el **28 de junio del 2021 hasta el 12 de julio del 2021**.

Transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, no presentó escrito de descargos, ni hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

Luego de ello, mediante **Auto 5740 del 02 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 443 del 30 de enero del 2020**, en contra de **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **VIDEO TABERNA EL SON DE ALLÁ DONDE ADELMO**.

El **Auto 5740 del 02 de diciembre de 2021**, fue notificado por aviso el 04 de abril de 2022 a **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado **2021EE265033 del 02 de diciembre de 2021**, a la Carrera 106B Sur No. 5B-58 P2 y a la Carrera 4B Sur No. 100B-32 Local 4, con guía de la empresa de servicios postales nacionales RA358293283CO con estado entregado el 24 de febrero del 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)*”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de*

conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 5740 del 02 de diciembre de 2021**, cuyo periodo probatorio se abrió el **05 de abril de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022**, se incorporaron las siguientes pruebas:

2. El concepto técnico 8407 del 2 de agosto de 2019, con sus respectivos anexos:

- Acta de visita, seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido del 29 de junio de 2019. - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SoundPro DL con No. de serie BLH040038, con fecha de calibración electrónica del 08 de marzo de 2018.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie QOH060029, con fecha de calibración del 02 de febrero de 2018. - Reporte SINUPOT

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a **ALEIDA YAZMIN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.602.880, en calidad de propietaria del



SECRETARÍA DE
AMBIENTE